



Señor Juez a su Despacho la presente demanda de Expropiación, la cual se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Soledad, abril 28 de 2023.

El Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DEL PROCESO: EXPROPIACION
RADICACION : 2023-00118-00
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO : CURE INVERSIONES & COMPAÑÍA LTDA (hoy SAS).

Pretende la parte demandante se decrete la expropiación de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. AEC-1-001 de fecha noviembre 17 de 2016, actualizada el 24 de septiembre de 2020, elaborada por el concesionario GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., con un área requerida de terreno de MIL QUINIENTOS DIECISIETE COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1.517,55 m2), y que en adelante se denominará el INMUEBLE, la cual pertenece a un Predio de mayor extensión, denominado Lote 6, ubicado en la Vereda Soledad, Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, identificado con la cédula catastral 00-04-1076-0011-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 041-149757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, describiendo sus medidas y linderos.

Por el **NORTE**: En longitud de 31.34 metros, colindando con predio de propiedad de CURE INVERSIONES Y CIA LTDA (LOTE 6) (mismo predio), de propiedad de CURE INVERSIONES & COMPAÑÍA LTDA (hoy S.A.S.); por el **ORIENTE**: En longitud de 49,65 metros, colindando con el Aeropuerto Ernesto Cortissoz; por el **SUR**: En Longitud de 30 metros, colindando con el Aeropuerto Ernesto Cortissoz, por el **OCCIDENTE**: En Longitud de 49,33 metros, colindando con el predio de propiedad de CURE INVERSIONES Y CÍA LTDA (hoy S.A.S.)” (LOTE 6) (mismo predio); sin construcciones.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma satisface las exigencias contenidas en los artículos 20, 82, 84, 89 y 399 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

En lo que refiere a la entrega anticipada del bien objeto de la Litis, se advierte al solicitante, que la misma se fijará, previa consignación a órdenes de este juzgado del valor correspondiente al 100% del avalúo aportado de acuerdo a los numerales 4 y 11 del artículo 399 del C.G.P. tal como fue solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de EXPROPIACION que presenta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, con NIT: 830.125.996-9 Representada Legalmente por RAFAEL ANTONIO DIAZ-GRANADOS AMARIS por medio de apoderado

judicial en contra de la sociedad CURE INVERSIONES & COMPAÑÍA LTDA (hoy S.A.S) identificada con NIT: 900.120.611-1

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada CURE INVERSIONES & COMPAÑÍA LTDA (hoy S.A.S), por el término legal de Tres (03) días, para que puedan contestarla de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Art. 399 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Si en el término de dos días no se ha notificado la presente providencia a la demandada, se emplazará a ésta última, copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación

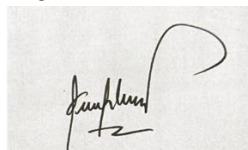
CUARTO: Autorízase la consignación de la suma de \$8.836.787 a órdenes de este despacho judicial en la cuenta No. 087582031001 del Banco Agrario de Soledad Atlántico y en favor de la demandada propietaria del predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-149757 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del Art 399 CGP. Oficiése al Banco Agrario para que acepte la consignación aquí ordenada.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Art. 592 del C.G.P., inscríbese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Soledad No. Matrícula 041-149757.-Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: Ordenase, la práctica de la diligencia de entrega anticipada del bien objeto del proceso tal como lo establece el Art 399 numeral 4° del CGP; lo anterior previa verificación de la consignación del valor señalado en el Numeral 4° de la presente providencia, en la que se individualizará el bien teniendo en cuenta las medidas, linderos y coordenadas del predio, para lo cual la parte demandante allegará soporte técnico o tecnológico verbigracia GPS para constatar la identificación del predio objeto de la Litis.

SEPTIMO: Se reconoce al profesional del derecho WILSON GOMEZ HIGUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.950.684 y T.P. No. 115.907 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e29c0bd5b63c8a0ad775f25dbd755b1dd64681d2ca823a71a9ee9c2307c59b**

Documento generado en 02/05/2023 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>